



Ref. 3111

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE MEMORIA DEMOCRÁTICA DE ARAGÓN.

A solicitud de la Dirección General de Patrimonio Cultural y dentro del procedimiento iniciado para la aprobación del proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de Memoria Democrática de Aragón, se emite el presente

INFORME

I. Competencia para emitir el presente informe y naturaleza jurídica del reglamento.

Con fecha 2 de marzo de 2021, tiene entrada en esta Secretaría General Técnica un escrito de la Dirección General de Patrimonio Cultural solicitando la emisión de informe sobre el citado proyecto de decreto. Se adjunta a la solicitud de informe la documentación resultante de su elaboración y tramitación que se analiza en los siguientes epígrafes.

De acuerdo con lo dispuesto al artículo 50.1.a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (LPGA), es preceptiva la emisión de informe sobre el citado proyecto por esta Secretaría General Técnica, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas.

La norma que se analiza en el presente informe cumple con la misión regular la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Memoria Democrática, creada por el artículo 37 de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de Memoria Democrática de Aragón, en consecuencia, lo regulado en ella completará y desarrollará la citada ley. El apartado 2 de este artículo, remite a una norma reglamentaria que determine la composición de este órgano. Además, la ley faculta al Gobierno de Aragón en su disposición final cuarta para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en esa ley. Debe entenderse que esta habilitación abarcaría la regulación de la organización y el funcionamiento del órgano. Nos hallamos, por tanto, ante un reglamento de carácter ejecutivo que debe aprobarse mediante decreto del Gobierno de Aragón a propuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3 LPGA y el artículo 1.2.z) del Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

II. Procedimiento de elaboración seguido y valoración de las alegaciones:

Se establece en los artículos 47 a 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Estos artículos han sido recientemente modificados mediante la Ley 4/2021, de 29 de junio (BOA Nº 140, de 2 de julio de 2021). La modificación afecta al Capítulo IV, regulador del procedimiento de



elaboración de las disposiciones normativas y entró en vigor, de acuerdo con su disposición final cuarta, el 22 de julio de 2021. No obstante, según se dispone en la disposición transitoria segunda de la ley: *“a los procedimientos de elaboración de anteproyectos de ley y de disposiciones de carácter general ya iniciados a la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”*. Así entonces, habiéndose iniciado el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto objeto de este informe mediante la Orden, de 16 de diciembre de 2020, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la LPGA antes de su reciente modificación.

Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

Como antecedente a la tramitación impulsada para la elaboración del reglamento, tal y como se expone en la memoria justificativa de la Dirección General de Patrimonio Cultural, el procedimiento normativo que nos ocupa tuvo un primer inicio mediante Orden, de 25 de febrero de 2019, del Consejero de Presidencia, encomendándose a la Dirección General de Desarrollo Estatutario, en colaboración con la Secretaría General Técnica de ese departamento, el impulso y la tramitación del proyecto de decreto. No obstante, mediante Orden de 4 de julio de 2019 del mismo órgano, se desistió del procedimiento iniciado y se archivaron las actuaciones impulsadas hasta la fecha, entre otras razones, por los cambios en la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma. El Decreto, de 5 de agosto de 2019, del Presidente del Gobierno de Aragón, modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma, atribuyendo al Departamento de Educación, Cultura y Deporte la totalidad de la competencia en materia democrática que correspondía al anterior Departamento de Presidencia.

Respecto al procedimiento de elaboración seguido, procede informar lo siguiente:

En primer lugar, consta la Orden, de 16 de diciembre de 2020, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda el inicio del procedimiento para elaborar el proyecto de decreto que nos ocupa. En este documento se encomienda la elaboración del proyecto normativo a la Dirección General de Patrimonio Cultural. Corresponde a esta dirección general la competencia en materia de memoria democrática, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

En relación con el trámite de consulta pública que contempla la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 133.1, la memoria justificativa emitida por la Dirección General de Patrimonio Cultural, de 25 de mayo de 2020, justifica la omisión de este trámite en la excepción contemplada en el apartado 4 de ese mismo artículo, por entender que se trata de un reglamento esencialmente organizativo, que carece de impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de la materia. Se observa que, a pesar de lo dispuesto en la memoria, se efectuó posteriormente este trámite, según queda probado en el expediente y de acuerdo con el certificado del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social, de 25 de agosto de 2020. Dicho certificado indica que no se recibieron alegaciones. Sobre éste trámite la



Dirección General emitió una memoria complementaria con fecha 16 de febrero de 2021, a la que hacemos referencia más adelante en este informe.

Según se establece en el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el proyecto normativo deberá acompañarse de una memoria *“en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación”*. En lo que respecta al informe sobre el impacto de género, este artículo debe interpretarse conforme a lo regulado en el artículo 18.4.b) de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, en el que se dispone lo siguiente: *“b) El informe de evaluación de impacto de género debe contemplar en todos los casos los indicadores de género pertinentes y los mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma o actuación administrativa podría tener repercusiones positivas o adversas, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad”*. Así mismo, según se exige en el artículo 19.1 de la Ley 7/2018, de 28 de junio: *“El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma”*.

Consta en el expediente remitido la memoria de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de fecha 25 de mayo de 2020, en la que se justifica la necesidad de promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, su contenido y el impacto social de las medidas. Se incluye en esta memoria un apartado relativo al impacto por razón de género y por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, en el que se concluye que, dado el contenido puramente técnico sobre el funcionamiento de un órgano y su composición, no se constata apenas incidencia de la norma sobre estos ámbitos. Desde el punto de vista de la igualdad de género, se indica que se ha incluido la previsión de que se trate de garantizar igualdad entre hombres y mujeres en su composición, a la vez que se ha garantizado un lenguaje inclusivo en la redacción de la norma. No consta entre la documentación remitida la memoria explicativa de los trámites realizados en relación a la evaluación de impacto de género exigida en el citado artículo 19.1 de la Ley 7/2018, de 28 de junio. No obstante, dado que la Dirección General de Patrimonio Cultural parece concluir en su memoria justificativa que el contenido normativo del proyecto de decreto no es pertinente al género, cabría entender, pese a no expresarse en ella, que no ha considerado oportuna la emisión de la memoria explicativa de la evaluación de impacto de género.

No consta en el expediente de este decreto ningún informe en materia de discapacidad, en los términos previstos en el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, sobre Derechos y Garantías de las personas con discapacidad de Aragón (BOA nº 70, de 10 de abril de 2019), si bien la materia sobre la que se proyecta el decreto no hace necesario el mismo.

Respecto a la estimación del coste al que dará lugar la aprobación de la norma y su forma de financiación, en la memoria de la Dirección General de Patrimonio Cultural se incluye un apartado en el que se indica que esta norma no conllevará aumento alguno en el presupuesto del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por ello, se



entiende que no cabe solicitar el informe de la Dirección General de Presupuestos, Tesorería y Financiación. En este sentido, debe tenerse en cuenta la Circular 1/2021 del órgano precitado, sobre el alcance del artículo 13 de la Ley 4/2020 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021, que exige memoria económica e informe de ese órgano sobre todo proyecto normativo cuya aplicación pueda conllevar un incremento de gasto. En el presente caso, si bien se aduce que no hay incremento presupuestario a cargo del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, en tanto que se contempla el funcionamiento de un órgano que se constituye *ex novo*, para el ejercicio de una serie de funciones y aprobación de instrumentos que hasta la fecha no existen, y, en tanto que su artículo 2.2 contempla que este departamento proporcionará los medios materiales y soporte técnico y personal preciso para su funcionamiento, se entiende debería existir una memoria económica más amplia y, en su caso, informe de la Dirección General de Presupuestos, Tesorería y Financiación.

Con posterioridad a la emisión de la memoria de la Dirección General de Patrimonio Cultural, con fecha 16 de febrero de 2021, se emite por este órgano directivo una memoria justificativa complementaria, en la que se indica que, finalmente, se optó por la realización del trámite de consulta pública, con el fin de asegurar una mayor participación pública, como ya se ha informado anteriormente. Sobre éste trámite, debemos hacer referencia a que la exigencia contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 133.1, es básica, según confirma Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo y, por tanto, aplicable en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, a falta de regulación autonómica expresa sobre la materia, actualmente recogida en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, pero que en el momento del impulso del trámite en este procedimiento no se contemplaba en la ley. Así mismo, esta segunda memoria indica que, a pesar de sólo haber previsto la memoria de 25 de mayo de 2020 el trámite de información pública, finalmente se dio igualmente trámite de audiencia a las entidades que potencialmente formarán parte del órgano. También informa de que se dio traslado del texto normativo a todos los departamentos del Gobierno de Aragón.

El Boletín Oficial de Aragón del día 15 de septiembre de 2020 publicó el anuncio de la Directora General de Patrimonio Cultural, por el que se somete a audiencia e información pública el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de Memoria Democrática de Aragón. Se comprueba así mismo la comunicación, mediante correo electrónico del Negociado de Memoria Democrática, dirigida a las asociaciones representativas de los intereses implicados, del anuncio precitado, otorgando el plazo de un mes para presentar alegaciones. Se ha dado así cumplimiento a los trámites previstos en el artículo 49 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo.

Constan en el expediente los escritos de alegaciones presentados por PAMA (Plataforma Asociaciones Memorialistas Aragón) y del Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Aragón. El primero de estos escritos propone modificaciones en la redacción y contenido de los artículos 2, 5 y 13. El segundo propone modificaciones del artículo 6.

Con fecha 23 de noviembre de 2020, la Directora General de Patrimonio Cultural emite informe sobre las alegaciones presentadas en los trámites de audiencia e información pública. En él se analiza la gestión de aceptación o rechazo de las alegaciones recibidas a lo largo de la tramitación del expediente, análisis completado posteriormente con la memoria complementaria de 16 de febrero de 2021. **Este**



órgano informante comparte los criterios seguidos para la aceptación de alegaciones, tanto en este informe como en la memoria complementaria, así mismo se han comprobado en la última versión del proyecto de decreto la incorporación de las modificaciones derivadas de la aceptación de las alegaciones. En relación al artículo 5.e), regulador de las funciones de la Comisión Técnica, se comparte el criterio de la Dirección General de Patrimonio Cultural, pero recordamos el artículo 31.6 de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre.

Consta la publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, de la documentación correspondiente al proyecto de decreto, en los términos previstos en el artículo 15.1.d) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, referente a la información de relevancia jurídica, concretamente, los proyectos de disposiciones reglamentarias.

Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de decreto, si así se considera por la Dirección General, a lo observado en él.

El presente reglamento tiene por objeto dar cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 14/2018, de Memoria Democrática de Aragón, en su artículo 37, que apela al reglamento para regular la composición de la Comisión de Memoria Democrática de Aragón, además de regular su organización y funcionamiento. Por tanto, siendo un reglamento ejecutivo, resulta preceptivo el dictamen de la Dirección General de Servicios Jurídicos, según se dispone en el artículo 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, así como el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón según lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009).

La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018). La solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Aragón deberá cursarse según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo.

Se recuerda que deberá seguir dándose cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse por la Dirección General a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

III. Contenido material del proyecto de decreto:

Como consideración previa al análisis del decreto, debe indicarse que se echa en falta tanto en la Ley 14/2018, como en este proyecto de decreto, una mejor concreción de la naturaleza del órgano que tratamos. La exposición de motivos de la norma legal, en su apartado VIII, al referirse al Título III de la Ley y, en concreto, a la Comisión técnica de la memoria democrática, lo contempla como órgano participativo para la elaboración del Plan de acción de memoria democrática. Ya en el articulado de la ley, el artículo 35 atribuye al departamento competente en la materia la responsabilidad de implementar las políticas públicas de memoria democrática en Aragón. Por su lado, el artículo 36 atribuye también al departamento, a través de la estructura administrativa



que determine, las funciones de asistencia y seguimiento de las actividades aprobadas por la Comisión técnica de la memoria democrática, que se regula en el artículo 37. El segundo apartado del artículo 37 regula, como ya se ha indicado en este informe, la composición de la Comisión Técnica. No obstante, condiciona su desarrollo reglamentario al exigir que el órgano cuente con representación de las administraciones públicas de Aragón, entidades memorialistas, entidades académicas como la Universidad de Zaragoza y de profesionales expertos en el ámbito de la historia, la arqueología, la archivística y la medicina forense. Se incide así en ese carácter participativo al que se refiere la exposición de motivos de la ley.

De la regulación prevista en la norma legal, no cabe deducir que la Comisión Técnica de memoria democrática tenga atribuido un carácter consultivo, siendo sus funciones fundamentalmente de tipo ejecutivo. Si bien es cierto, la cláusula de cierre del apartado f) del artículo 37.1 de la ley permite la atribución de una otras funciones al órgano.

La parte expositiva del proyecto de decreto, en su párrafo segundo, refiere expresamente el artículo 37 para a continuación calificar la Comisión Técnica de la Memoria Democrática como “un órgano colegiado de colaboración, asesoramiento y participación en la materia”. En el artículo 5, regulador de las funciones del órgano, además de incorporarse las establecidas en la ley, se añaden, en coherencia con esa naturaleza asesora que le atribuye el proyecto de decreto los apartados g), h) e i), convirtiendo a la Comisión Técnica en el máximo órgano consultivo en materia de memoria democrática.

En relación con la naturaleza consultiva que el proyecto de decreto otorga a la Comisión Técnica de la Memoria Democrática, debemos traer a colación el artículo 25 de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre. En su apartado 1 se dispone lo siguiente: “1. *El Gobierno de Aragón creará el Centro de investigación de la memoria democrática de Aragón, adscrito al departamento competente en materia de memoria democrática, como órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas que operan en Aragón*”. En la composición de este segundo órgano de naturaleza participativa prevista en la norma legal coinciden algunos de los miembros. Con la aprobación del proyecto de decreto objeto de este informe se contempla, por tanto, la existencia de dos órganos de participación y funciones consultivas, cuyas naturalezas y funciones deben quedar claramente delimitadas en sus normas reguladoras.

Respecto al contenido material del proyecto de decreto, se informa lo siguiente:

- En relación con el **título de la norma**, se sugiere introducir la palabra “composición” en el mismo, por ser ésta cuestión fundamental que aborda la norma y el término en el que se expresa su artículo 37.2.

- En relación con la **parte expositiva**:

Debe tenerse en cuenta, como se indica en el punto I de este informe que, dado el objeto del mismo, es decir, regular la organización, composición y funciones del órgano, para el desarrollo de la ley por vía de reglamento, no sólo habría que invocar el artículo 37.2 de la misma, que se refiere exclusivamente a la composición del órgano, sino también su disposición final cuarta, en cuanto la norma regula otras cuestiones que desarrollan la ley.

Además del Decreto de 5 de agosto de 2019, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad



Autónoma de Aragón, convendría referirse al Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, en el que se determinan las competencias atribuidas al departamento en materia de memoria democrática y, dentro de él, a la Dirección General de Patrimonio Cultural. No obstante, se somete a la consideración de la Dirección General de Patrimonio Cultural si, dado que el proyecto de decreto que se está tramitando es una norma con vocación de duración en el tiempo, es oportuno referir en su exposición de motivos qué departamento ostenta en la vigente legislatura la competencia, así como las normas que establecen la estructura básica de la Administración aragonesa y de este departamento, normas que, previsiblemente, dejarán de tener vigencia en aproximadamente menos de dos años.

Se echa en falta en la cita del artículo 71.1ª del Estatuto de Autonomía de Aragón la referencia al apartado concreto que recoge el título competencial al que se refiere la exposición de motivos.

Se menciona en la parte expositiva del proyecto de decreto la justificación de su adecuación a los principios de buena regulación, según lo exigido en el segundo inciso del apartado 1 del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Sobre esta obligación, sin embargo, se recuerda que consiste no sólo en relacionar los principios a los que ha de ajustarse la norma, sino en justificar su adecuación a ellos.

Finalmente, aunque entendemos la mención sólo a una parte de los trámites practicados en la elaboración del reglamento, por considerarlos los más relevantes, no consideramos necesaria la referencia a cómo se ha formalizado su práctica, en especial la referencia a que la solicitud de alegaciones a los demás departamentos se ha impulsado a través de las Secretarías Generales Técnicas. Por otro lado, no parece que el contenido del proyecto de decreto que se está tramitando incida de manera especial en las competencias de otros departamentos, ni se deduce de las alegaciones y escritos remitidos por los departamentos que contestaron..

- En el artículo 1 debiera incluirse una mención expresa a la composición del órgano como objeto de la norma. Así mismo, no se considera necesario incidir en la habilitación normativa recogida en el artículo 37 y en la disposición final primera de la ley, ya citadas en la parte expositiva, donde este contenido tiene mejor encaje que en la parte dispositiva.

- En el artículo 2 se propone como alternativa al primer apartado la siguiente redacción: "La Comisión Técnica de la Memoria Democrática de Aragón se adscribe orgánicamente al Departamento competente en materia de memoria democrática y ejerce sus funciones con independencia funcional".

- En el artículo 3, que determina el régimen jurídico aplicable a la Comisión Técnica Democrática, conviene precisar que será el funcionamiento del órgano lo que se sujete a las normas establecidas para los órganos colegiados, por cuanto el marco jurídico en el que se desenvuelve este órgano es más amplio. Además, debe corregirse la referencia al texto refundido derogado por una remisión a la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico en Aragón.

- Dentro de las funciones de la Comisión Técnica, que se recogen en el artículo 5, además de lo ya informado por esta Secretaría General Técnica, la letra e) le atribuye la función de revisión y actualización del censo de símbolos contrarios a la memoria democrática, "proponiendo lo que proceda respecto a su eliminación o, en su



caso, su mantenimiento o la inclusión de otros”. Lo aquí dispuesto contradice lo establecido en la Ley 14/2018, artículo 37.1.e), que atribuye expresamente a la Comisión la elaboración, además de su revisión y actualización, del censo que citamos. El artículo 31.4 de la ley atribuye al Gobierno de Aragón, sin mayor precisión, el cometido de realizar un Censo de símbolos contrarios a la memoria democrática, debiendo ser revisado y actualizado por la Comisión técnica. Este último parece ser el precepto al que se acoge la Dirección General en la redacción del proyecto de reglamento remitido al evitar incluir como función la de elaboración del censo, prevista expresamente en el artículo 37. No obstante, se sugiere a la Dirección General de Patrimonio Cultural que aproveche la elaboración de este decreto para dar por cerrada la titularidad de la competencia en la elaboración del Censo ante la aparente incoherencia interna de la norma legal. A este respecto, otorgar a la Comisión Técnica una función de propuesta que se elevaría por el Consejero competente al Gobierno para su aprobación por éste, sería una solución coherente con ambos preceptos legales, el 31.4 y el 37.1.e). Por otro lado, esta Secretaría General Técnica somete a la consideración de la Dirección General de Patrimonio Cultural la inclusión de la regulación del Censo de símbolos contrarios a la memoria democrática dentro del proyecto de decreto, incluida su elaboración. Al ser su elaboración, revisión y actualización una de las funciones del órgano cuya composición, funcionamiento y funciones se regulan en el proyecto de decreto que se está tramitando y dado que el Censo parece vaya a ser un instrumento vivo, en revisión y necesaria actualización, resulta oportuno establecer una regulación de este instrumento previsto en la ley. En este mismo sentido proponemos una ampliación del contenido normativo de este decreto al Registro de entidades de memoria democrática, regulado en el artículo 27 de la Ley 4/2018, de 8 de noviembre, o al menos una previsión suficiente sobre éste que permita su puesta en funcionamiento en cuanto la Comisión Técnica se constituya. De este modo, se evitarían posteriores desarrollos normativos que obligasen a retrasar en el tiempo, hasta su aprobación, el ejercicio de dos de las funciones más relevantes de la Comisión Técnica.

- En cuanto al contenido del artículo 6.1.C.e), si la intención es que exista un representante por cada una de esos ámbitos materiales que se enumeran, sería conveniente introducir la expresión “respectivamente”, al término de su cita. Por otro lado, en el último inciso del artículo 6.1.C, se sugiere por motivos de claridad añadir al término de la frase “para el nombramiento de los vocales/miembros”. La redacción por la que se ha optado admite interpretaciones. En cuanto al representante del departamento en materia de administración de justicia, se sugiere referir la dirección general competente en materia de justicia como alternativa a la redacción dada al apartado. Se recuerda que no existe una equivalencia en las responsabilidades de un Director General y un Jefe de Servicio ni entre éstos y el resto de personal adscrito a las cuatro direcciones generales referidas en los apartados anteriores. Además, las funciones que la ley atribuye al órgano tiene un componente técnico, que aconseja un perfil determinado. Por otro lado, ya que el objeto del decreto que se está elaborando es regular el funcionamiento y la composición del órgano, es oportuna una regulación de ésta última que permita la constitución del órgano sin necesidad de nuevos desarrollos reglamentarios o interpretaciones de las entidades y órganos directivos representado, en este sentido, la redacción del artículo 6.f) in fine –“Asimismo, se podrán designar suplentes de cada una de las vocalías por las mismas personas legitimadas”- debiera revisarse.

- La redacción propuesta en el artículo 7.4 resulta un tanto confusa cuando indica “*alguna de las instituciones (...) manifestase su decisión de no participar*”, por



cuanto permite entender que las instituciones que han de conformar el órgano pueden optar por no participar en dicha composición. No se entiende la regulación de una composición que prevé la no vinculación de la norma a voluntad de terceros, con independencia de que tal situación pudiera darse una vez constituido el órgano, resulta poco habitual una previsión de este tipo en la que la propia norma que regula el órgano participativo facilite tal circunstancia. No obstante, dado que en la memoria justificativa de la Dirección General nada se refiere como motivación sobre la redacción de este precepto, no podemos entrar a valorar cuál sea la razón de oportunidad que aconseja la redacción del artículo 7.4 en los términos planteados.

- El artículo 11.2 contempla la sustitución del titular de la secretaría del órgano, contemplando distintos supuestos aplicables, cada uno en defecto del otro. En la redacción actual parece entenderse, que sólo en el caso de que sea un miembro de la comisión quien asuma la secretaría conservará todos sus derechos y será designado por la Presidencia al inicio de la sesión. No obstante, se plantea la duda de si esa previsión sobre la designación es aplicable a todos los casos o sólo a este último. Se recomienda una mejor redacción de este apartado, en aras de una mayor seguridad jurídica.

- No queda claro cuál es ese reglamento interno de la Comisión Técnica al que se refiere el artículo 13.3.

- El plazo de 72 horas que se contempla en el artículo 14.5 de la propuesta normativa, colisiona con lo establecido en el artículo 30.4 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, que lo establece en dos días.

IV. Adecuación a las Directrices de Técnica Normativa:

En la elaboración de los proyectos de disposiciones normativas se deben tener en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que sean aprobados por el Gobierno. Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, fueron aprobadas por Acuerdo de 28 de mayo de 2013 y publicadas en el Boletín Oficial de Aragón Nº 119, de 19 de junio de 2013, mediante la Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia.

Se ha comprobado que la estructura de la norma se ajusta, con carácter general, a las Directrices de Técnica Normativa y, en tanto que se trata de una disposición reglamentaria de carácter general con vocación reguladora, las disposiciones se han redactado en forma de texto articulado. No obstante, se hacen las siguientes observaciones:

- La subdivisión en apartados del artículo 6, deberá sujetarse a lo establecido en la directriz 30.

- Los titulados de las disposiciones del final de la norma no deberán aparecer escritos en letra cursiva, de acuerdo con las directrices 34 y 35.

- Además, procede invocar la directriz 52 en lo que se refiere a la cita del Estatuto de Autonomía que se contiene en la parte expositiva de la norma.

V. Corrección gramatical y ortográfica.

Conviene recordar que, si bien al estar tramitándose este reglamento conforme al procedimiento establecido en la LPGA antes de su modificación mediante la Ley



4/2021, de 29 de junio, las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón (Boletín Oficial de Aragón Nº 119, de 19 de junio de 2013) no son vinculantes, la adecuación de las disposiciones reglamentarias a lo establecido en ellas, incluidas las directrices 75 y 76, es aconsejable. Una redacción clara del texto normativo, que sin caer en vulgarismos permita la accesibilidad del texto normativo a los ciudadanos, facilitará también su interpretación y aplicación a los empleados públicos de la Administración autonómica, incidiendo así en la seguridad jurídica debida.

Se aconseja una revisión de la redacción del texto normativo y del uso de las expresiones elegidas. Se incluyen a continuación algunas erratas y errores detectados que aconsejamos se corrijan:

- Artículo 9.1.h): debiera sustituirse la preposición *a* por “*de*”.
- Artículo 11.2: donde dice *o un funcionario* debiera decir “*o un funcionario*”. Donde dice *en defecto de éstos* se sugiere diga “*en su defecto*”. Donde dice *y que será designado*, se sugiere “*debiendo ser designado*” o “*y será designado*”.
- Artículo 14.2: debiera suprimirse la preposición *de* en “*de quienes los suplan*”.
- El Boletín Oficial de Aragón no debe ser nombrado por sus siglas.

Es cuanto procede informar.

A la fecha de la firma electrónica

Estela Ferrer González

Secretaria General Técnica.